



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

(Gaceta 18 Agosto 1872.)

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en vista de los informes de los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion en las islas de Cuba y Puerto-Rico de la ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolicion de la esclavitud.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS PROTECTORAS.

Artículo 1.º En cumplimiento del art. 13 de la ley y los demás que se refieren al patronato, se establecerá en cada una de las jurisdicciones de la isla de Cuba y en cada uno de los distritos civiles de la de Puerto-Rico una *Junta protectora de los libertos, bajo cuya proteccion estarán todos los declarados libres por las disposiciones de la expresada ley*. En la capital de cada isla habrá además una Junta central.

Art. 2.º Las Juntas protectoras jurisdiccionales

les se compondrán del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion en Cuba, del Corregidor del distrito en Puerto-Rico, que serán los Presidentes, y del Síndico primero del Ayuntamiento de la Cabecera, ó del único que aquel cuente; de cuatro Vocales propietarios, dos de ellos no poseedores de esclavos; de cuatro suplentes, dos tambien que no posean esclavos, para los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, y de un Secretario sin voto.

La sustitucion de los propietarios se hará de modo que en ningun caso resulte menor de dos el número de los Vocales no poseedores de esclavos.

Art. 3.º El cargo de Vocal de estas Juntas será gratuito y no renunciabile, sino por los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

No podrán ser Vocales:

- Primero. Los extranjeros, si no han obtenido carta de naturaleza.
- Segundo. Los menores.
- Tercero. Los que no sepan leer y escribir.
- Cuarto. Los militares y empleados públicos en activo servicio.
- Quinto. Los que hayan sufrido penas aflictivas.
- Sexto. Los que por sentencia se hallen sujetos á la vigilancia de la Autoridad.
- Sétimo. Los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos de infraccion de los reglamentos que rigen la esclavitud ó por los que castiga el decreto sobre represion del tráfico negro.

Durará el cargo dos años, renovándose por mi-



tad cada uno, y determinando la suerte los dos propietarios y dos suplentes que deben salir al finalizar el primero de dichos años.

Art. 4.º Para constituir las Juntas jurisdiccionales, los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba, y los Corregidores en Puerto-Rico, de las cabeceras respectivas formarán una lista que comprenda los 16 mayores contribuyentes de la jurisdiccion, tenga ó no su residencia en la misma, la mitad no poseedores de esclavos, á fin de que entre ellos elija el Gobernador superior civil los cuatro Vocales propietarios de las mencionadas Juntas. En los años sucesivos las listas comprenderán únicamente ocho individuos que reunan las mismas circunstancias, con el objeto de que la Autoridad superior elija los dos que han de reemplazar á los salientes.

Art. 5.º Constituidas las Juntas jurisdiccionales con los dos Vocales natos que determina el artículo 2.º, y los cuatro propietarios elegidos con arreglo al 4.º, procederán á formar una propuesta de ocho contribuyentes que residan en la jurisdiccion, la mitad no poseedores de esclavos, y la elevarán al Gobernador superior civil para que elija los cuatro Vocales suplentes que hayan de sustituir á los propietarios. Para las renovaciones anuales y sucesivas de la mitad de los suplentes, sólo pondrán las Juntas cuatro contribuyentes que reunan las circunstancias prevenidas, á fin de que elija dos la Autoridad superior.

Las Juntas no podrán tomar acuerdo sin la asistencia de la mitad más uno de los Vocales.

Art. 6.º Son atribuciones de las Juntas protectoras jurisdiccionales:

1.º Cuidar de que se cumplan las obligaciones impuestas á los patronos por el art. 7.º de la ley respecto á los clientes libertos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la misma, con arreglo á lo que en cada caso permitan el estado de cultura y las condiciones de localidad y en consonancia con los trabajos que han de ejecutar más adelante en las fincas rústicas ó urbanas.

2.º Procurar que se haga efectivo el pago de los jornales que el art. 8.º de la ley señala á los libertos que hayan cumplido 18 años, interviniendo en la fijacion de su importe y percibiendo la mitad destinada á la formacion del peculio de aquellos. Para apreciar el salario de los libertos, el medio jornal que á estos se asigne estará en relacion con el que ganen los hombres libres segun su clase y oficio.

3.º Procurar que la terminacion del patronato al cumplir los individuos la edad de 22 años, con arreglo al art. 9.º de la ley, surta todos sus efectos. Cuando el patronato termine por cualquiera de las tres causas expresadas en el art. 10 de la ley, las Juntas tendrán en el primer caso bajo su proteccion á los cónyuges hasta la mayor edad del varon, y procurarán, sin violentar su voluntad, que continúen en calidad de colonos con el patrono de la hembra. En los otros dos casos colocarán á los menores bajo el patronato de las personas que crean conveniente, atemperándose para la fijacion del jornal á lo que se determina en la atribucion segunda.

4.º Auxiliar á los libertos comprendidos en los

artículos 3.º y 5.º de la ley y á los que no estuviesen en patronato, procurando que los contratos ó estipulaciones que celebren sean los más conformes al interés de aquellos, al desarrollo de la agricultura y á las necesidades de orden público.

5.º Ejercer todas las funciones de la curatela, segun derecho, sobre los libertos menores de 22 años que no estén bajo patronato, y sobre los que siendo tambien menores de 22 años ejerciten derechos contrarios á los de sus patronos, representándolos en juicio y fuera de él, por medio de las personas que nombren al efecto.

6.º Intervenir con su aprobacion necesaria en las estipulaciones y actos de trasmision del patronato, así como en los que tengan por objeto reivindicar los padres libres el patronato de sus hijos, y aprobar las indemnizaciones que consideren justas, segun se establecerá más adelante.

7.º Llevar registros de los individuos cuya proteccion les está confiada, y de las alteraciones que sufran los mismos en su situacion y residencia, anotando por separado los que estén bajo patronato y los trabajadores libertos.

8.º Cuidar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley, de que los patronos cumplan sus obligaciones respecto á los libertos mayores de 60 años que permanezcan en las casas ó haciendas de sus antiguos dueños, é intervenir en las desavenencias que ocurran entre unos y otros.

9.º Imponer á nombre de cada interesado las cantidades que se recauden para la formacion de su peculio en la Caja pública de Ahorros, establecida en la Habana y en San Juan de Puerto-Rico, ó en sus sucursales.

10.º Entender en las renunciaciones de los patronatos, admitiendo las que se funden en causas que las Juntas consideren justas y probadas, sin que las renunciaciones tengan jamás por resultado la separacion de hijo menor de 14 años de su madre sierva. Esta separacion tampoco será permitida en los casos de trasmision del patronato.

11.º Disponer el cambio de patronato, oyendo al patrono cuando el menor que revele alguna especialísima aptitud reclame por sí ó por otra persona en su nombre variar de ocupacion, siempre que esto exija su traslacion á otro punto donde el patrono no pudiese ejercer sus funciones, ó cuando este no accediese al cambio de ocupacion.

12.º Formar los padrones, las listas y los registros que para la aplicacion de la ley fuese necesario ó se prevengan en este reglamento, cumpliendo cuanto en él se dispone acerca de dichos documentos.

13.º Proponer los nombramientos de Secretario y demás empleados necesarios, que se harán por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba y los Corregidores en Puerto-Rico, y deberán ser aprobados por el Gobernador superior civil.

14.º Formar la plantilla de los empleados de la jurisdiccion, fijando sus sueldos y el del Secretario, sometiéndola á la aprobacion del Gobernador superior civil, el cual oirá antes de darla á la Junta central.

15.º Resolver las reclamaciones que se hagan sobre exclusion ó inclusion en las listas de libertos.

16.º Dirimir y resolver todas las cuestiones que

se susciten entre patronos y clientes y todas las demás que puedan ocurrir con motivo de la aplicación de este reglamento, ajustándose al procedimiento que establezca el especial de que trata el art. 18.

Art. 7.º En el caso de que las partes reclamantes ó contendientes no se conformaren con la decisión de las Juntas jurisdiccionales, tendrán derecho á acudir á la Central dentro del término de 30 días, la cual decidirá sin ulterior recurso en el orden administrativo.

Art. 8.º El que se sintiere agraviado por las resoluciones que causen estado de la Junta Central, podrá entablar contra ellas los recursos contencioso-administrativos ó contencioso-judiciales que estime procedentes.

Art. 9.º La tramitación ó procedimiento de los recursos á que se refiere el artículo anterior, se ajustará en los contencioso-administrativos á las disposiciones vigentes para los demás de su clase; y en los contencioso-judiciales á lo determinado en el tit. 24. parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10. Los esclavos que sean declarados libres con arreglo al art. 17 de la ley, quedarán al cuidado de las Juntas protectoras, que procederán respecto de ellos en la misma forma que para los demás se dispone en el reglamento, principalmente en el núm. 4.º del art. 6.º

Art. 11. Las Juntas protectoras jurisdiccionales podrán delegar sus facultades para cada uno de los partidos de su jurisdicción en alguna de las personas comprendidas en la propuesta á que se refiere el art. 5.º, designando también otra para el cargo de suplente, ambas residentes en el partido; y sus nombramientos, á propuesta de las Juntas, se harán por el Gobernador ó Teniente Gobernador en Cuba y el Corregidor en Puerto-Rico, dando cuenta para su aprobación al Gobernador superior civil. Los delegados y suplentes obrarán siempre bajo la autoridad de las Juntas, de manera que estas únicamente sean las que resuelvan y determinen todas las cuestiones que puedan ocurrir, limitándose los delegados á ser ejecutores de sus órdenes.

Art. 12. Las personas investidas de tales cargos, serán consideradas como funcionarios públicos con atribuciones administrativas, y estarán sujetas á la responsabilidad gubernativa y judicial que corresponde á este carácter. También serán gratuitos los referidos cargos, y no podrán renunciarse sino en los casos en que procede la renuncia de los Vocales.

Art. 13. La Junta Central protectora residirá en la capital y se compondrá: del Gobernador superior civil, que será su Presidente; de un Vicepresidente nombrado por dicha Autoridad; de los primeros Síndicos del Ayuntamiento de aquella; de 16 Vocales propietarios, la mitad de ellos no poseedores de esclavos, elegidos por el Gobernador superior civil entre los 150 mayores contribuyentes de toda la Isla, residan ó no en la capital; de 16 suplentes, ocho que no posean esclavos, para los casos de ausencia ó enfermedad, y de un Secretario propuesto por la Junta y nombrado por

el Gobernador superior civil. Esta Autoridad podrá delegar las funciones de Presidente en casos especiales en la persona que crea oportuno.

La sustitución de los propietarios se verificará de manera que nunca resulte menor de ocho el número de Vocales que no posean esclavos.

Art. 14. Tan luego como se constituya la Junta, formará una lista de 32 contribuyentes, pero que tengan su residencia en la capital, para que el Gobernador superior civil elija los 16 suplentes que han de sustituir á los propietarios.

Art. 15. Esta Junta se renovará por mitad en cada año, determinando la suerte los que deban cesar al fin del primero.

Las renovaciones de los Vocales propietarios se harán por nombramiento del Gobernador superior civil, conforme al art. 13, y la de los suplentes se verificará eligiéndolos dicha Autoridad superior, conforme al art. 14. El cargo de Vocal no es renunciabile sino en los casos previstos en el artículo 3.º

No podrán ser Vocales los que se hallen comprendidos en alguno de los casos primero al sétimo del citado artículo.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta Central:

1.º La formación del padrón general de esclavos.

2.º La de las listas y registros de libertos de toda la Isla, que fuera necesario formar ó que se prevenga en adelante, previa la aprobación del Gobernador superior civil; debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* el resumen general de las citadas listas y registro.

3.º Entender y resolver en las reclamaciones que se le presenten contra los acuerdos de las Juntas jurisdiccionales y en las consultas que las mismas le dirijan.

4.º Dar las instrucciones debidas á las Juntas jurisdiccionales, cuidando de que cumplan puntualmente las obligaciones que les impone este reglamento.

5.º Exponer al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador superior civil de la Isla, cuanto considere conveniente al mejor cumplimiento de la ley, y á remover las dificultades que pudiesen producir perturbaciones ó perjuicios, tanto á los esclavos y libertos como á los dueños ó patronos.

6.º Llevar en forma legal cuenta y razón de las cantidades que recaude cada una de las Juntas jurisdiccionales por la mitad de los jornales que hayan de formar el peculio de los libertos.

7.º Proponer al Gobernador superior civil para su aprobación los nombramientos del Secretario y demás empleados que sean indispensables, los sueldos que deban tener y el presupuesto de gastos de la misma dependencia.

8.º Reasumir los presupuestos de gastos de todas las Juntas jurisdiccionales, é intervenir en la rendición de cuentas de las mismas, y redactar la general, remitiéndola en la forma establecida por las disposiciones vigentes en la materia al Tribunal competente para su aprobación.

Art. 17. A fin de arbitrar los recursos necesarios para las indemnizaciones declaradas en la ley y cubrir los presupuestos de gastos de todas

las Juntas protectoras, la Central, despues de calcular y conocer el total importe de las indemnizaciones y gastos, propondrá al Gobierno superior civil de la Isla el impuesto con que deban gravarse los esclavos comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

El Gobernador superior civil remitirá con su informe la anterior propuesta al Ministerio de Ultramar, para que en su vista resuelva lo que estime más acertado.

Art. 18. El Gobernador superior civil, oyendo á la Junta Central y al Consejo de Administración en Cuba, ó la Diputacion provincial en Puerto-Rico, dictará los reglamentos por que han de regirse la primera, las Juntas jurisdiccionales y los delegados de los partidos en sus varias funciones protectoras, y en sus relaciones con el Gobierno superior civil; ajustando estrictamente sus prescripciones á las de la ley de 4 de Julio de 1870, y á las de este reglamento.

Art. 19. Los esclavos que hayan servido bajo la bandera española durante la insurreccion de la isla de Cuba, y continúen despues en activo servicio, no estarán al cuidado de las Juntas protectoras mientras permanezcan como libertos en dicha situacion, de la cual se dará conocimiento pro el Gobernador superior civil á la Junta jurisdiccional á que correspondió como esclavo. Igual conocimiento se dará á la misma Junta cuando fuesen licenciados del servicio de las armas. Las disposiciones anteriores no comprenden á los menores de edad, los cuales en todo lo que no se refiera á asuntos militares deben ser protegidos por las respectivas Juntas.

Art. 20. Los libertos que por su mala indole demuestren aversion ó mala voluntad al trabajo ó fuesen incorregibles, deberán ser abandonados por las Juntas á que correspondan; y estas, con aprobacion de la Junta Central, les retirarán su proteccion, dando cuenta á la Autoridad para su gobierno ó para los fines que estime oportuno.

Art. 21. Los libertos que por virtud de las disposiciones del art. 3.º de la ley fuesen objeto de la indemnizacion á sus antiguos dueños, no recibirán cédulas de tales hasta que haya sido examinada su situacion, para fijar el importe de las indemnizaciones ante la Junta protectora de la jurisdiccion á que correspondieran como esclavos. Las Juntas cuidarán de que se hagan inmediatamente así las tasaciones como el exámen expresado, para no diferir un momento la declaracion de libertad y la entrega de la correspondiente cédula.

Art. 22. La apreciacion del valor de los individuos sujetos á indemnizacion se verificará siempre ante la Junta jurisdiccional respectiva, previo dictámen de dos peritos, nombrados uno por parte de la Hacienda pública para cada caso que ocurra, y otro por la persona á quien la indemnizacion sea debida ó su representante. En caso de desacuerdo entre ambos peritos, la Junta, oyendo previamente á un tercero nombrado por ella, decidirá como en el caso anterior sobre el importe de la indemnizacion. Todo procedimiento relativo á un mismo individuo se verificará precisamente en un solo acto, sujetándose las tasaciones acordadas

por las Juntas á la aprobacion del Administrador económico respectivo.

Art. 23. Los que hallándose aun en el servicio de las armas residieren incorporados como militares en otra jurisdiccion, se presentarán, previa autorizacion de sus Jefes, ante la Junta de aquella, á fin de que pueda fijar la cantidad indemnizable, dando inmediatamente el oportuno aviso al antiguo dueño del liberto ó su representante, para que nombre un perito por su parte que comparezca al acto de la tasacion, sin dejar esta de verificarse por falta de asistencia del interesado.

Art. 24. En el caso de no comparecer la representacion del dueño, la Junta fijará irrevocablemente, y con la aprobacion del Administrador ó Jefe económico respectivo, el importe de la indemnizacion, oyendo al perito de la Hacienda pública y á otro nombrado por la misma Junta. El acuerdo que esta tome se pondrá en conocimiento del dueño ó su representante, y se comunicará á la Junta protectora de la jurisdiccion á que el liberto correspondió como esclavo.

Art. 25. Los dueños, cuyos esclavos hubieren servido bajo la bandera española y muerto en campaña ó de resultas de sus heridas despues de la publicacion de la ley en la *Gaceta de Madrid* y antes de ponerse en ejecucion este reglamento, tienen derecho á la indemnizacion de que trata el art. 3.º de aquella, y recibirán en tal concepto la cantidad de 1.500 pesetas por cada esclavo.

Art. 26. Las indemnizaciones que deben hacer los padres libres, legítimos ó naturales, al reivindicar el patronato de sus hijos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley, serán reguladas de manera que representen la diferencia entre el importe de los gastos de manutencion y enseñanza que el patrono ha hecho por el liberto y el de los servicios que este haya prestado gratuitamente al patrono.

CAPÍTULO II.

DE LOS PADRONES, LISTAS Y REGISTROS ENCOMENDADOS Á LAS JUNTAS PROTECTORAS, CENTRAL Y JURISDICCIONALES, Y DE LA EXPEDICION DE CÉDULAS A

LOS LIBERTOS.

Art. 27. Únicamente serán considerados como esclavos los que en tal concepto se hallen inscritos en el censo general ultimado respectivamente en las islas de Cuba y Puerto-Rico por la Junta protectora central. Dicho censo se considerará como definitivo siempre que se halle ajustado á las disposiciones contenidas en la ley de 4 de Julio de 1870 y á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Ultramar para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 28. Las Juntas jurisdiccionales llevarán un registro especial de los nacidos desde el 4 de Julio de 1870, fecha de la publicacion de dicha ley. En ese registro, además de las circunstancias que se tuvieron presentes para el general de esclavitud y que les sean aplicables, se consignará el nombre, profesion y domicilio del patrono que respecto de ellos haya de ejercer los derechos de tutor.

Art. 29. Oportunamente se incluirán en el registro á que se refiere el artículo anterior los nacidos de madre que se hallan bajo patronato según la ley.

Art. 30. Las reclamaciones respecto á la aplicación de los beneficios de la ley á los individuos cuyos nombres hayan sido omitidos en los censos ó registros respectivos, podrán producirse en cualquier tiempo. Las de exclusión solo se admitirán cuando se presenten antes del término de 30 días, contados desde la publicación de las listas que se formen en las jurisdicciones respectivas, entendiéndose estos recursos sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir con arreglo á disposiciones anteriores.

Los esclavos no comprendidos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, fecha anterior á la de la publicación de la ley, aunque empadronados en el de 31 de Diciembre de 1867, serán considerados como libres; pero á sus dueños se les reservan las indemnizaciones que corresponden cuando las Cortes les hayan concedido este derecho.

Art. 31. El Gobernador superior civil dispondrá que las Juntas protectoras jurisdiccionales, por medio de uno de sus Vocales, hagan con toda urgencia, si ya no lo hubieren verificado, la entrega de las respectivas cédulas, tanto á los libertos mayores de 60 años, como á los patronos de los menores de edad. El Vocal delegado levantará acta de la entrega que autorizará con su firma, la del patrono ó su representante y dos testigos.

Art. 32. La entrega de cédulas que se refieran á los nacidos despues del día 4 de Julio de 1870, se verificará con las mismas formalidades del artículo anterior.

Art. 33. El censo de que trata el título 19 de la ley, no perjudicará ni se opondrá de modo alguno á las responsabilidades y derechos consignados en el decreto con fuerza de ley de 29 de Setiembre de 1866 y en reglamento de 18 de Junio de 1867.

Art. 34. Las Juntas protectoras, comparando la expresada ley de 1866 con el censo general de esclavitud, procurarán que se excluyan de este todos los que no se hallen comprendidos como esclavos en el antiguo, sin más excepcion que los nacidos con posterioridad hasta la fecha en que por la ley deben ser libres.

Art. 35. Las expresadas Juntas formarán tambien un padron de todas las personas declaradas libres por efecto de la ley de 4 de Julio de 1870.

Art. 36. La prueba de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la mencionada ley, se encomienda á las Juntas protectoras á fin de que gestionen con las Autoridades la libertad del esclavo. El Gobernador superior civil resolverá definitivamente, según su prudente arbitrio, reservando á las partes los recursos de que se crean asistidas contra las decisiones de la expresada Autoridad.

CAPÍTULO III.

DEL PATRONATO.

Art. 37. Quedan sujetos al patronato de los

dueños de las madres todos los libertos que según los artículos 1.º y 2.º de la ley, hayan nacido desde el día 17 de Setiembre de 1868 y nazcan en lo sucesivo. Tambien quedan en patronato, en el caso del art. 14 de la ley, los que hayan cumplido 60 años, si no optaren por su libertad.

Art. 38. Las facultades que conceden nuestras leyes á los tutores respecto de los menores, las ejercerán los patronos respecto de los libertos, representándolos en juicio.

Art. 39. Los libertos deben obediencia y respeto á sus patronos como á sus padres, y no podrán sin su anuencia comprar, vender, ceder ni enajenar, bajo pena de nulidad.

Art. 40. El patronato es trasmisible por todos los medios conocidos en derecho, y renunciabile por justas causas, con arreglo al art. 11 de la ley. Ni la trasmision ni la renuncia podrán hacerse separando de su madre al liberto menor de 14 años.

Art. 41. Los patronos tienen la obligacion de mantener á sus clientes, vestirles y asistirles en sus enfermedades é instruirles en los principios de religion y moral, inculcándoles aficion al trabajo, sumision y respeto á las leyes y amor al prójimo, y la de satisfacer los gastos que originen su bautismo y sepultura. Estos deberes del patrono se refieren únicamente á los libertos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley.

Art. 42. Tambien deberán dar á sus clientes la instruccion necesaria para ejercer un arte ú oficio, dedicándoles á aquel por el cual demuestren más aptitud é inclinacion así que lleguen á la pubertad. El celo que observen los patronos en este punto se considerará servicio especial y meritorio.

Art. 43. El patrono en justa remuneracion de los deberes que le imponen los artículos precedentes y de los gastos que hicieren en favor del liberto, tiene derecho á aprovecharse de su trabajo, sin retribucion alguna, hasta que cumpla 18 años su cliente.

Art. 44. Desde los 18 años hasta los 22 abonará el patrono al liberto la mitad del jornal de un hombre libre, según su clase y oficio, teniendo en cuenta al fijar la cuota de este jornal lo consignado en la atribucion 2.ª del art. 6.º Este jornal se dividirá en dos partes, de las cuales una se entregará al liberto y la otra á la Junta protectora de la jurisdiccion para formar el peculio de aquel.

Art. 45. El patrono de todo menor que no le haya dado la instruccion necesaria para ejercer un arte ú oficio arreglados á lo que permita el estado de cultura del país y las condiciones de localidad, y en consonancia con el trabajo que presta el liberto en las faenas rústicas ó urbanas, quedará obligado á satisfacer á dicho menor desde los 18 hasta los 22 años el jornal integro que corresponde á un hombre libre, siempre que esta omision sea debida á culpa ó negligencia del patrono.

Art. 46. Cuando los libertos de 60 años hubiesen optado por continuar en la casa ó hacienda de sus antiguos dueños, estos adquirirán el carácter de patronos.

Art. 47. En el caso de negarse el liberto ó el

antiguo dueño á cumplir con las respectivas obligaciones consignadas en el art. 14 de la ley, las Juntas protectoras, previa audiencia de ambas partes, adoptarán las medidas oportunas para que aquellas sean cumplidas, y procurarán facilitar trabajo á los libertos segun sus circunstancias.

Art. 48. Las Juntas protectoras cuidarán muy especialmente de no contratar á los libertos para trabajos que no sean análogos á los que hubiesen desempeñado hasta entonces, conservando en las fincas del campo los que estuvieren en ellas, pero sin coartar su libertad.

Art. 49. Los patronos tienen el deber de corregir las faltas que cometan los libertos. El Gobierno superior civil, oyendo á la Junta Central protectora, determinará en un reglamento las correcciones que podrán imponer los patronos.

CAPÍTULO IV.

DE LA MANERA DE VERIFICAR EL EMBARQUE DE LOS LIBERTOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTICULOS 3.º Y 5.º

DE LA LEX.

Art. 50. Al recibir las cédulas de libertos los comprendidos en el art. 3.º de la ley y las suyas especiales los de que trata el 5.º de la misma, serán consultados por la Junta de quien las reciban sobre su deseo de volver al Africa. En el mismo acto se hará constar su manifestacion en las listas á que correspondan y en la cédula que obtengan.

La facultad de eleccion que se concede á estos libertos se ejercerá por una sola vez y dentro de los 70 dias siguientes al en que se les entregue la cédula de libertad.

Art. 51. Los que acepten volver al Africa quedarán desde luego á disposicion de la Junta protectora de la jurisdiccion hasta que, reunidos los que en la misma se hallen en este caso, el Gobernador superior civil, con previo conocimiento de su número y circunstancias, determine su conduccion al punto de embarque que señale.

Art. 52. Reunidos en el puerto de embarque los emigrantes procedentes de las jurisdicciones á quienes se hubiese señalado punto de direccion, serán tomados á bordo del buque que haya de conducirlos, cuyo Comandante los recibirá de la Autoridad gubernativa de dicho punto, como delegada al efecto por el Gobernador superior civil, extendiéndose por triplicado el acta de embarque que contendrá los nombres de los emigrantes. Cada ejemplar de esta acta llevará las firmas de la Autoridad que entrega en la representacion ya dicha, del Comandante de Marina ó del Capitan del puerto, y del Comandante del buque que los reciba. Este conservará un ejemplar hasta el desempeño de su comision, y los otros dos se remitirán al Gobernador superior civil con destino el uno á su Secretaria de Gobierno, y el otro al Ministerio de Ultramar; librándose copias autorizadas de dicha acta al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Art. 53. Los emigrantes podrán embarcar sus efectos de equipaje y su peculio, así como los instrumentos de trabajo que les pertenezcan á la órden del Comandante del buque.

Art. 54. La conduccion de los emigrantes se hará al punto de Africa que determine la Autoridad superior, segun las instrucciones que le dé el Gobierno de S. M., adoptándose las medidas necesarias para justificar la entrega en el puerto de desembarque.

Art. 55. Luego que desembarquen los emigrantes en el puerto á que vayan destinados, quedarán en completa libertad.

Art. 56. Los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico someterán al Ministerio de Ultramar las dudas que puedan ocurrir sobre la aplicacion de este reglamento, siempre que para su resolucion se exija una medida legislativa y gubernativa; remitiendo de igual manera á la aprobacion del Gobierno supremo las disposiciones que para la ejecucion exacta de la una y del otro crean oportuno dictar.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 19 de Agosto de 1872.)

Cercano el dia en que ha de procederse á la eleccion de Diputados á Cortes y Senadores, considera oportuno este Ministerio recordar á todos los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal los deberes que acto de tan grave trascendencia les impone.

Hubiéra deseado el Gobierno que la actitud de la Magistratura, en todos sus grados, hiciera imposible hasta la sospecha de que alguno de sus individuos podia desconocer la elevada significacion de su cargo, tan ajena al apasionamiento de las lides politicas; pero toda vez que en situaciones anteriores se han citado casos harto lamentables de descuido en el cumplimiento de tan sagrados deberes, desea prevenir nuevos abusos, declarando altamente que está resuelto á corregirlos con severidad.

Firmemente decidido á que las próximas elecciones se distingan por la completa libertad del sufragio y por la escrupulosa legalidad de los actos oficiales, quiere que los funcionarios todos del poder judicial se atengan estrictamente al cumplimiento de sus deberes, y á la fiel observancia de la ley. Abstenerse cuidadosamente de influir directa ni indirectamente en las elecciones, sin perjuicio de emitir libremente su propio voto; evitar hasta el más leve motivo de desconfianza en su rectitud; desempeñar las funciones que la ley les comete, con tal discrecion y entereza que amigos y adversarios queden satisfechos de su comportamiento, y dar á las Autoridades el auxilio más eficaz, procediendo enérgicamente á la investigacion y castigo de todo acto atentatorio á la libertad electoral, estas son las obligaciones que sin excusa habrán de cumplir.

El Gobierno está resuelto á ser inexorablemente severo con los que tengan la desgracia de separarse de semejante línea de conducta; y aun-

que abriga la esperanza de no ver se precisado á tomar medidas extremas, y que bastarán sus excitaciones para el expresado objeto, cuenta además para ello muy especialmente con la activa vigilancia y celo de V. ...
De órden de S. M. lo digo á V. ... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1872.
—Gil Sanz.
Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de ...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Aguas.

En el expediente instruido á instancia de don Domingo Samper sobre reconstrucción de una presa en el rio Jalon, en término de Ariza, he dispuesto se anuncie al público por medio de este periódico oficial el proyecto presentado al efecto, á fin de que en el plazo de 20 dias se produzcan las oportunas reclamaciones por los que se creyesen perjudicados en la ejecucion de las indicadas obras: en la Sección de Fomento se hallará de manifiesto el expediente de su referencia durante el plazo que se prefiija, para que se puedan tomar los datos necesarios.

Zaragoza 19 de Agosto de 1872.—Celestino Miguel y Dehesa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Cédulas de empadronamiento.

Circular dirigida á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por este impuesto.

No habiendo finiquitado aun sus cuentas los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por los descubiertos en que se hallan, correspondientes al impuesto de cédulas de empadronamiento del año próximo pasado, no obstante la circular de esta Administracion, fecha 19 de Marzo último, inserta en el núm. 152 del BOLETIN OFICIAL de la provincia de 21 del mismo, he acordado concederles para dicho objeto, como plazo definitivo, hasta fin del presente mes; en la inteligencia que en 1.º de Setiembre próximo expediré las comisiones de apremio contra los que no hayan efectuado los ingresos de sus respectivos descubiertos en la Caja de esta Administracion.

JAYUNTAMIENTOS DEUDORES.	Pesetas.
Alagon.....	310
Alcalá de Moncayo.....	92

Almochuel.....	1
Alpartir.....	50
Arándiga.....	58
Ardisa.....	120
Belchite.....	1.000
Belmonte.....	168
Borja.....	390
Calcena.....	320
Calmarza.....	60
Campillo.....	90
Castejon de Valdejasa.....	210
Cervera de Aniñon.....	1
Cetina.....	91
Chiprana.....	300
Contamina.....	50
El Frágo.....	60
Escatron.....	400
Fayon.....	99
Inogés.....	29
La Vilueña.....	2
Letúx.....	40
Lobera.....	10
Los Fayos.....	88
Luna.....	1.200
Maella.....	260
Mediana.....	125
Mesones.....	16
Mianos.....	240
Monegrillo.....	2
Moros.....	42
Munébrega.....	58
Nigüella.....	80
Oseja.....	150
Perdiguera.....	140
Pinseque.....	113
Pozuelo.....	164
Puebla de Alfinden.....	140
Purujosa.....	160
Ruesta.....	209
Sabiñan.....	20
San Mateo.....	250
Santa Cruz de Toved.....	493
Sástago.....	33
Sobradiel.....	90
Talamantes.....	60
Torraiva de los Frailes.....	200
Torrellas.....	75
Trasobares.....	32
Undués de Lerda.....	70
Utebo.....	2
Valpalmas.....	2
Villalva.....	20
Villalengua.....	490
Villamayor.....	490

Zaragoza 20 de Agosto de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Protasio Solis.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Saturnina Pedros, hija de D. Pedro,

miliciano nacional de Caspe, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 20 de Agosto de 1872.—Protasio Solis.

SECCION SEXTA.

La conducta de Veterinario de este pueblo se halla vacante á partido abierto desde el dia de San Miguel de Setiembre próximo en adelante; los que deseen solicitarla pueden presentarse á contratar con los vecinos ó avistarse con el señor Alcalde del mismo pueblo hasta el dia 20 de Setiembre próximo.

Langa 18 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Gaudencio Antonio Valero.

El repartimiento de la contribucion municipal y provincial de este pueblo, formado para cubrir el déficit del presupuesto del actual año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por tiempo de ocho dias para los efectos prevenidos en la ley.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los hacendados forasteros y vecinos contribuyentes.

Monzalbarba 20 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Eustaquio Lacoma.—Ildefonso Beltran, Secretario.

Para proceder al reparto de la contribucion provincial y municipal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, el Ayuntamiento y Junta municipal han acordado que los vecinos y terratenientes presenten en el término de ocho dias en la Secretaria del mismo una relacion de las utilidades imponibles de que disfrutan, con arreglo al art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870 y el 32 de la ley municipal vigente.

Maluenda 18 de Agosto de 1872.—El Alcalde ejerciente, Manuel Perez Aguirre.

El reparto provincial y municipal de este pueblo, correspondiente al año económico actual, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, admitiéndose durante dicho período todas las reclamaciones que puedan presentarse contra el mismo, tanto por los vecinos del pueblo como por los hacendados forasteros.

Herrera 18 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Inocencio Perez.—Por acuerdo de los señores de Ayuntamiento y Junta municipal, Lamberto Gil, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas se sacan á la venta en pública licitacion como de la pertenencia de D. Manuel Laguardia, vecino de Tardienta, los bienes sitios en dicho pueblo que á continuacion se expresan:

	Pesetas.
1.º Una mula de pelo bayo, de ocho palmos de alzada, cerrada; tasada en....	700
2.º Una mula pelo castaño oscuro, de ocho palmos de alzada, cerrada; tasada en	500
3.º Otra mula mezclada entre blanco y negro, de ocho palmos, cerrada; tasada en	500
4.º Otra mula bragada, de siete palmos ocho dedos, cerrada; tasada en....	500
5.º Un mulo de cinco años, pelo negro, de ocho palmos; tasado en.....	540
6.º Dos cubas de nueve metros de cabida, en buen uso; tasadas en.....	200
7.º Un carro usado, pero en buen estado; tasado en.....	100
8.º Una casa y corral sita en dicha villa y su calle de la Iglesia, número diez y ocho; lindante por la derecha entrando con casa de la viuda de Agustin Caton, por la izquierda con la de Lorenzo Badia y espalda con demba del deudor; su superficie doscientos diez y ocho metros cuadrados; tasada en.....	20.000
9.º Un pajar y era sito en el camino de la estacion; linda á O. y M. con dicho camino, P. con era de la viuda de Pedro Perez y N. con campo de Manuel Abadia; tasado en.....	2.000
10. Un campo llamado Mosqueras, partida de este nombre, de una hectárea cincuenta áreas diez y nueve centiáreas; linda O. con otra de Juan Abadia, M. camino de Fabrera, P. camino y N. monte comun; tasado en.....	750
11. Un campo en la partida de Santa Agueda, de setenta fanegas, ó sean cinco hectáreas sesenta y tres centiáreas; linda O. Victoriano Olivan, M. monte comun, P. Sebastian Ortiz y N. camino del Vedadico; tasado en.....	2.200

Cuyos bienes, que se hallan radicados en la villa de Tardienta, de secano los rústicos, se ha señalado su venta la de los muebles y semovientes para el sábado treinta y uno del actual, y la de los sitios el viernes seis del próximo mes de Setiembre, y ambos actos á las once de su mañana en las Salas de este Juzgado y el de Huesca, en los que se rematarán á favor del más beneficioso postor que cubra en alza las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en la ciudad de Zaragoza á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.